



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia*

Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Ref: Recurso de Revisión de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 en el proceso de Sucesión de Pedro Nel González Puentes por la Juez Octava de Familia de Bogotá, promovido por Mónica González Trujillo. Rad 11001-22-10-000-2022-00390-00.

Revisada la actuación se advierte la improcedencia del recurso de revisión de la referencia por las razones que se anotan a continuación:

El artículo 354 del Código General del Proceso prescribe: *“El recurso extraordinario de revisión procede contra sentencia ejecutoriadas”*.

Sobre la cosa juzgada el artículo 303 ibídem consagra: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”*. Y el artículo 304 de la norma en comento determina: *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. (...) 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. (...)”*.

La exigencia de ejecutoriedad que contempla el artículo 354, implica no solo que la sentencia se encuentre en firme, vale decir que no se hayan interpuesto en tiempo los recursos que contra ella proceden, sino que de haber sido formulados estén decididos, sino también que tenga fuerza de cosa juzgada material, es decir, que la decisión tomada se torne definitiva e inmutable.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de febrero 26 de 2015 adoptado en proceso con radicado 11001-02-03-000-2015-00001-00 por el Magistrado sustanciador Jesús Vall de Ruten Ruiz citó:

“De tiempo atrás tiene dicho la Corporación que “en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte”.

Agrega la Corte que: *“si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en proceso posterior, que ciertamente no es posible hacerle, en el mismo proceso en que se profirió*.

“De consiguiente, no son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, por cuanto no constituye cosa juzgada en sentido material las sentencias enumeradas en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, o sea, las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que deciden sobre situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaran probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio” (G.J. T. CCVIII, pág. 252, reiterada en Sent. de Revisión del 22 de septiembre de 1999, exp 6700).”

Respecto a las sentencias adoptadas en procesos liquidatorios como el que nos ocupa y la viabilidad del recurso de revisión, el doctrinante Pedro Lanfot Pianetta en su obra Proceso Sucesoral¹, señala:

“411. PROCEDIBILIDAD.- 1.- IMPROCEDENCIA GENERAL.- Es verdaderamente poca la importancia que tiene este medio con relación a la sentencia aprobatoria de la partición, debido, de un lado, a la posibilidad de corregir sus defectos no solo en las instancias con la refacción oportuna, sino también con el recurso extraordinario de casación; y, del otro, a la naturaleza voluntaria del proceso, la cual permite controvertir defectos de las particiones y de los derechos sucesorales en procesos ordinarios que, por otra parte, también podrían llegar hasta la Corte. Además, contra estas sentencias aprobatorias de jurisdicción voluntaria, no procede este recurso”.

II.- PROCEDENCIA TEÓRICA EXCEPCIONAL.- 1.- COSA JUZGADA MATERIAL.- Teóricamente la viabilidad de este recurso de revisión puede tener su desarrollo cuando la sentencia aprobatoria hace tránsito a cosa juzgada material por la transformación del proceso de sucesión de voluntario a contencioso supra 400, II; 370 y 70), caso en el cual resultaría procedente este recurso de revisión para corregir las contenciones definidas injustamente (de acuerdo a las causales) y que se han hecho inmutables.

2.- LÍMITE MÍNIMO.- *No obstante lo anterior, la aplicabilidad de este recurso sería extremadamente limitada y casi que ninguna debido a la poca o poquísima extensión que tendría la cosa juzgada material, ya que ésta última, de un lado, deja casi totalmente por fuera de sus efectos y ámbito la mayoría de las pretensiones contenciosas de fondo sobre el acto mismo de la partición que se aprueba judicialmente (v. gr. De nulidad, saneamiento, incumplimiento, responsabilidad, etc.) o sobre los derechos sucesorales o sociales que se reclaman o debaten directa (v. gr. Petición de herencia o gananciales, legados, etc) o indirectamente (v. gr. Nulidad del testamento, desheredamiento, etc); y del otro, dicha extensión de cosa juzgada material se reduce a lo debatido en el incidente de objeciones que por lo general no cubre ni puede cubrir la totalidad de la universalidad de la masa y derechos, sino simplemente, aspectos de ella (v. gr. calificación y selección de bienes, aplicación de reglas partitivas, etc), que comúnmente no prestan interés. De allí que dicha viabilidad sea teórica y no práctica, (...).*

II.- INUTILIDAD GENERAL DE LA REVISIÓN (EXCEPCIONES).- CAUSALES.- Tal inutilidad y, por lo tanto improcedencia, surge del hecho de que, a pesar de que se incurra en alguna de las causales de revisión, la afectación que se cometa generalmente puede debatirse y decidirse en proceso contencioso, porque comúnmente no se encuentra cobijada por la cosa juzgada material (salvo excepciones). (...).”.

Descendiendo en el caso objeto de estudio las señoras Blanca Esneda Pacheco González y Alba Lucía González Peña promueven el recurso de revisión de la sentencia aprobatoria de la partición, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso, aduciendo en síntesis que no fueron vinculadas al proceso pese a que la heredera conocía de su existencia.

Recuérdese que el recurso de revisión es extraordinario, como quiera que, está dirigido a quebrantar el principio de cosa juzgada y solo para revisar circunstancias extrínsecas que influyeron de manera definitiva en la decisión². Pero, cuando existe en el ordenamiento procesal un remedio ordinario, no puede acudir a este recurso excepcional.

Tratándose de procesos liquidatorios, aun cuando hayan sido contenciosos, existen diversas acciones que pueden ejercer los interesados, cuando encuentran afectado alguno de sus derechos patrimoniales. Está previsto el inventario adicional (CGP 502), la nulidad o la rescisión de la partición (CC 1405), etc.

¹ Parte Especial. Ediciones Librería del Profesional, páginas 222 y 223.

² CSJ. SCC Gaceta Judicial Tomo CLXVIII 1ª parte.pag. 14

Tenemos entonces, conforme a la doctrina citada y las consideraciones expresadas, que el recurso extraordinario de revisión de la sentencia aprobatoria de la partición deprecada no es procedente pues no puede afirmarse que tal decisión haya hecho tránsito a cosa juzgada material, razón para disponer su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por las señoras BLANCA ESNEDA PACHECO GÓNZALEZ Y ALBA LUCÍA GONZÁLEZ PEÑA, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por la Juez Octava de Familia de Bogotá dentro del proceso de Sucesión de Pedro Nel González Puentes.

SEGUNDO: DEVOLVER, en firme este auto, a las interesadas los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER como mandatario judicial de las actoras al doctor CARLOS HERNÁN PUENTE MURIEL, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c114c69ce3fab710c314085f6f9775f56d954a87457df5ec38450868fc354d**

Documento generado en 29/04/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>